

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	HUGO BEDOYA PATIÑO
Demandado	INNOVACIONES INMOBILIARIAS – INNOBILIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00367 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido, o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero, o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Ahora, como quiera que las pretensiones contenidas en la demanda, se refieren concretamente a la efectividad de la cláusula penal por la vía ejecutiva, conforme lo indica el Art. 1592 del C. Civil, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo, en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

De dicha definición se extraen las características de la misma como son: i) que constituye un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntades encaminada a crear una obligación; ii) que genera una obligación distinta de la principal, iii) que dicha obligación penal es accesoria de la principal porque dicha cláusula siempre implica la existencia de dos obligaciones distintas; la principal que se da por la naturaleza misma del contrato y la accesoria que se da como

consecuencia del incumplimiento del contrato; y por último, iv) que dicha obligación penal es de naturaleza condicional, porque está supeditada al incumplimiento o al retardo de la obligación principal, lo cual constituye una condición, conforme a lo establecido en el Art. 1.530 del C. Civil, ya que en éste caso, la condición es negativa, por cuanto su enunciado genérico se refiere al incumplimiento de la obligación principal, y es a partir de la declaración de dicho incumplimiento que se hace exigible la prestación en ella contenida.

La cláusula penal corresponde a una tasación anticipada de los perjuicios derivados a título de incumplimiento por parte del propietario del inmueble prometido en venta, a las obligaciones establecidas en el contrato, o por el simple retardo de las mismas. Por el solo hecho de pactarse el monto de la cláusula penal en un contrato, que corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, no faculta al acreedor para demandar por la vía ejecutiva dicha obligación, por cuanto primero tiene que estar demostrado efectivamente el incumplimiento del contrato.

Entonces, el hecho de aceptar el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva sin que medie la declaración respecto del incumplimiento del contrato.

Sobre la cláusula penal, se tiene que nuestra doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que ese trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida u ordinario, pues se debe establecer una declaratoria de incumplimiento antes de proceder al proceso ejecutivo; al respecto el Honorable Consejo de Estado expresó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*¹

Así las cosas, es claro que cuando se pretenda el cobro de la cláusula penal sancionatoria, es preciso acudir al proceso declarativo pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández, Bogotá, 22 de enero de 2001.

ajena por completo al proceso ejecutivo, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago por la suma pretendida en la cláusula penal.

Por lo expuesto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada por HUGO BEDOYA PATIÑO, en contra de INNOVACIONES INMOBILIARIAS SAS – INNOBILIA S.A.S.,.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc753069593a6159ccc1e63b519dfcdcb3805639f7b9bccb28c23b3ec24453**

Documento generado en 31/03/2023 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>